



RADICADO: 08001405302820180041802
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO BARBOSA RAMIREZ
DEMANDADO: LUCIANO CARMELO MARU BUSTOS

BARRANQUILLA, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal De Oralidad De Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo instaurado por WILLIAM ALBERTO BARBOSA RAMIREZ contra LUCIANO CARMELO MARU BUSTOS.

RESUMEN FACTICO DE LA PARTE DEMANDANTE Y PRETENSIONES

Con los hechos de la demanda se indicó:

Que el señor LUCIANO CARMELO MARU BUSTOS aceptó un título valor, letra de cambio por valor de \$83.000.000.00, a favor del señor WILLIAM ALBERTO BARBOSA RAMIREZ, originada de un crédito realizado al demandado, el cual tiene fecha de vencimiento 16 de noviembre de 2016, se encuentra vencido sin haberse cancelado o pagado, por lo que se desprende la presente acción ejecutiva.

PRIMERA PRETENSION: Se libre mandamiento de pago contra el señor LUCIANO CARMELO MARU BUSTOS a favor del señor WILLIAM ALBERTO BARBOSA RAMIREZ, por valor de \$83.000.000.00.

SEGUNDA PRETENSION: Se ordene el pago de los intereses a plazo del 2.5% y como moratorios del 3%, desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el momento que se efectuó el pago de la misma.

TERCERA PRETENSION: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2019 resolvió:

Declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, seguir adelante la ejecución en contra de LUCIANO CARMELO MARU BUSTOS, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de julio de 2018, condenar en costas a la parte demandada, y fijar las agencias en derecho por valor de \$8.300.000.00.

CONSIDERACIONES DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN SU SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 2019.

Los argumentos expuestos por el a quo en sentencia de primera instancia, concluyeron que el demandante logro acreditar la autenticidad del título valor, confirmar que entre las partes si existieron negocios anteriores, que, si hubo un negocio, máxime cuando está realmente probado en un documento, razón por la cual consideró que el demandado no alcanzó a derrotar dicha presunción y que la causa del negocio no se apreció como inexistente, sino todo lo contrario como presente en la misma, máxime cuando hay negocios anteriores entre las partes.

REPAROS DE LA PARTE RECURRENTE

La parte demandada LUCIANO CARMELO MARU BUSTOS, a través de su apoderado presentó recurso contra la sentencia indicando que presentaría los reparos dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 322 del C. G. del P.

Mediante memorial de fecha 26 de abril de 2019, el apelante sustenta el recurso manifestando, que el A quo incurrió en fallas sustanciales y procesales por cuanto, no reconoce la alteración realizada al título valor, la cual resulta evidente y notoria dentro del grado de conocimiento del hombre medio, de tal manera que la tacha podía ser declarada.

Que ignora la legalidad de la circulación del título valor, cuando se desconoce el modo de adquisición de este por parte del demandante.

Que válida el contenido del título valor, desconociendo la existencia e indicaciones contenidas en la carta de instrucciones que no fue aportada al proceso.

Afirma, que el A quo incurre en la generación de un cobro de lo no debido, por tanto, valida el cobro de un valor sin ser clara la relación sustancial subyacente que lo origina.

Solicita revocar la sentencia proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal, y en consecuencia, absolver al demandado en el proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe revocar el despacho la sentencia proferida por el Juzgado 28º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla en fecha 23 de abril de 2019 y en su lugar acoger las excepciones de mérito propuestas por el demandado LUCIANO CARMELO MARU BUSTOS

RESPUESTA.

No hay lugar a revocar la providencia recurrida la que debe ser confirmada

A folios 7 del cuaderno principal reposa original del título valor letra de cambio 001, de fecha 16 de mayo de 2016, con fecha de vencimiento 16 de noviembre de 2016, por \$83.000.000.

CONSIDERACIONES:

La parte demandada presenta las excepciones de mérito a la que denominó 1) *cobro de lo no debido*, reconoce que el demandado suscribió el título valor, e indica que la obligación que respalda dicho título fue cancelada en su totalidad, y el título no fue devuelto. 2) *la tasa de interés remuneratorio y moratorio fijada en el título valor supera porcentualmente la tasa de usura*, que no es viable el cobro del interés fijados en la letra de cambio, pues ambos superan la tasa de usura, 3) *el título valor ha sido llenado sin observancia de las instrucciones acordadas por las partes*, que el demandante en su escrito de demanda no hace alusión a la instrucción que se pactó con el señor Luciano Carmelo Marú Bustos, 4) *el juez competente en primera instancia no es un juez civil municipal sino un juez civil del circuito*, que la pretensión total es de \$142.760.000.00, es decir, el proceso es de mayor cuantía, correspondiendo a un juez del circuito, 5) *enriquecimiento sin causa*, que se configura con el solo hecho del demandante solicitar el cobro de \$83.000.000.00, con la presentación de un título valor en el cual si bien, acepta con firma y huella del señor Luciano Carmelo Marú Bustos, dicha letra de cambio tuvo como fin garantizar una deuda que fue pagada en su momento, y no fue devuelta la letra, 6) *prescripción*, alega que opere sobre todos los aspectos contenidos en la demanda afectados por el fenómeno de la prescripción.

Al hacer sus alegatos el apoderado de la parte demandada sustentó las excepciones indicando que el tenedor del título valor es un tercero que adquirió la letra sin cumplir con la ley de circulación del título valor, **debe decirse que dicha excepción no fue alegada en la contestación de la demanda.**

Que el título valor posee tachas o enmendaduras, **aceptando que esta excepción no fue presentada como medio de defensa dentro del proceso.**

Que este título valor hizo parte de una obligación que no tiene nada que ver con el demandante, que fue un título valor alterado de una obligación diferente que fue entregada a una persona diferente de nombre Moisés Cobo, y que desconoce los motivos por los cuales llegó a las manos del demandante, quien fraudulentamente la llenó, razón por la cual consideró que debería oficiosamente declararse probada esta excepción. **Al respecto no se dice nada en la contestación de la demanda.**

Que está demostrado dentro del proceso que el título valor fue llenado sin tener en cuenta la carta de instrucciones, este requisito es fundamental según lo establece el artículo 622 del código de comercio. Luego entonces, si no tenemos certeza de cuáles fueron las instrucciones, también se genera duda respecto de la obligación, la cual repito no la estoy aceptando porque como bien lo han manifestado, se manifestó en las excepciones presentadas y en el mismo interrogatorio no existe obligación a cargo del demandado y a favor del demandante.

Descendiendo al caso de autos, se observa que el día 09 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del señor LUCIANO CARMELO MARU BUSTOS.

De las pruebas aportadas al proceso se desprende que la parte demandada no desarrolló las excepciones propuestas en la contestación de la demanda a excepción de la 3) *el título valor ha sido llenado sin observancia de las instrucciones acordadas por las partes*, sobre al cual tampoco expuso con suficiencia argumentos contundentes que llevaran al fallador a tomar una decisión diferente a la ya conocida, pues nada dice de las instrucciones que supuestamente firmaron las partes.

El A-quo indica que hubo silencio exceptivo o sobre las excepciones de mérito se guardó silencio frente al planteamiento de la falsedad o de la alteración o adulteración del título valor.-

En esto debemos decir que en seguimiento de lo dispuesto en el inciso inicial del artículo 328 del C. G. del P., deberemos pronunciarnos solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante. Veamos las razones expuestas por el recurrente al momento de sustentar:

1.- EL TENEDOR DEL TÍTULO VALOR ES UN TERCERO QUE ADQUIRIÓ LA LETRA SIN CUMPLIR CON LA LEY DE CIRCULACIÓN DEL TÍTULO VALOR (ARTÍCULO 625 Y 630 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Este argumento lo sostiene en el siguiente soporte fáctico:

En el caso en concreto quedó demostrado que el señor WILLIAM ALBERTO BARBOSA RAMÍREZ obtuvo el título alterando la circulación prevista para el mismo, pues tal como se evidencia de los interrogatorios realizados a las partes, pese a que el señor demandante lo negó, la letra fue firmada por el demandado pero no fue entregada al demandante, sino al señor MOISÉS COBO, motivo por el cual se desconocen las circunstancias fácticas por las cuales la letra llegó a manos del demandante recurrente expone como primera razón.

En su alegato de conclusión el apoderado del demandado argumenta sobre esto: *Así las cosas, trayendo al caso presente, resulta evidentemente claro que en presente proceso quedó demostrado que el señor William Alberto Barbosa Ramírez, obtuvo el título alterando la circulación prevista para el mismo. Pues **tal como se evidencia en los interrogatorios realizados a las partes, pese a que el señor demandante lo negó**, la letra fue firmada por el demandado, pero no fue entregada a éste, sino a otro señor de nombre Moisés Cobo, motivo por el cual se desconocen las circunstancias fácticas por las cuales la letra llegó a manos del demandante.*

De tal manera que el demandado considera acreditada su excepción con el sólo dicho suyo, pues afirma que la alteración del título surge evidente de los interrogatorios, para enseguida precisar que el demandante lo niega.-

De tal manera que el medio probatorio para acreditar la excepción lo sería la declaración de parte, pues lo dicho favorece al exponente.

Es el caso que la decisión judicial no se soporta en un solo medio de prueba, sino en la valoración en conjunto, de manera crítica, de todo el haz probatorio.-

En contra de lo afirmado por el demandado, tenemos lo expuesto por el demandante, de tal manera que estas declaraciones se neutralizan unas a otras. Se necesitan otros medios de prueba para dar razón a una u otra parte.

Es el caso que el título valor allegado no respalda en su literalidad el dicho del excepcionante. Según la letra de cambio su beneficiario lo es el señor William Alberto Barbosa Ramirez, por ser la persona favor de quien se expide la orden de pagar el importe del título; en parte alguna del documento se menciona al señor Moisés Cobo, como legitimado al cobro. En el título valor el señor Moisés Cobo, no aparece como beneficiario del título, ni en virtud de su creación o emisión, ni en virtud de su circulación.

Recordemos que en atención al principio de literalidad, el documento solo obliga y vincula en atención a lo dicho en el cuerpo del instrumentos. -

Con lo anterior debe concluirse que la afirmación de que el demandante adquiere la letra de cambio sin cumplir con la ley de circulación no cuenta con soporte probatorio. Por demás debe precisarse que la letra no ha circulado pues de ella no se ha desprendido su beneficiario inicial.

2. EL TÍTULO VALOR POSEE TACHAS O ENMENDADURAS, LAS CUALES INTENTARON SER CORREGIDAS POR MEDIO DE LA TÉCNICA DE LA MECANOGRAFÍA Y CON AYUDA DE UNA MÁQUINA DE ESCRIBIR.

Respecto a esta razón se dice en la sustentación del recurso:

La alteración del título valor que sirve de fundamento para este proceso ejecutivo es evidente y salta a la vista con tan solo observar el original de este, así lo pudo avizorar este mismo Juez cuando en el minuto 24:55 del interrogatorio cuestiona al demandante sobre el borrón y lo que escribieron encima del mismo en la letra que puso a la vista del señor WILLIAM ALBERTO BARBOSA RAMÍREZ, motivo por el cual no cabe duda que el título valor fue alterado y el Juez se ha dado cuenta de esto.

Así las cosas, pese a que tal causal no se alegó como excepción, el Juez debió decretarla como probada de manera oficiosa al avizorar la falla del título, lo anterior, habilitado en el artículo del Código General del Proceso...”

En los alegatos nos dice el excepcionante:

...fue un título valor alterado de una obligación diferente que fue entregada a la persona que mencioné hace unos momentos y que se desconoce los motivos por los cuales llegó a las manos del demandante, quien fraudulentamente la llenó en contra de los intereses de mi poderdante,

Sobre este particular, en la providencia recurrida el juz ad-quo nos dice:

Este juzgado, ciertamente encuentra que en la letra, en una parte de la letra, en la parte concretamente donde se dice se servirán pagar solidariamente en Barranquilla, departamento del Atlántico, ahí se encuentra una especie de borrón y encima se puso la inscripción Barranquilla, departamento del Atlántico

Veamos lo que dice el Código de Comercio sobre este asunto:

ARTÍCULO 631. OBLIGACIONES EN CASO DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DE UN TÍTULO-VALOR. En caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores

se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración.

Lo primero que debe decirse es que la ley no sanciona con nulidad, invalidez o ineficacia, el título valor cuyo texto ha sido alterado; en su lugar simplemente señala unas reglas para establecer en que términos quedan obligados sus signatarios. Es decir el demandado no puede pretender liberado de la acción cambiaría por el hecho de haberse detectado una alteración en el texto de la letra de cambio.

Ahora, no sabemos, porque no hay prueba sobre ello, en qué momento firma lea letra de cambio el demandado Luciano Carmelo Maru Bustos, si antes o después de la alteración. Pero es evidente, como lo señaló el juez ad-quo, que la letra no varió en sus aspectos mas relevantes como el nombre de sus signatarios, el derecho incorporado, las fechas de creación o vencimiento.-

Si lo que varía es el lugar donde se ha de pagar la letra, sólo sobre ese aspecto cabe discusión, mas no sobre el creador del título, el de ser el señor Luciano Maru, el obligado al pago, o ser el demandante el beneficiario.-

Es el caso que el artículo 631 trae una presunción: que la suscripción ocurrió antes de la alteración, salvo prueba en contrario. De tal manera que la alteración, repetimos, no libera al obligado sino que lo ata al contenido literal del título antes de la alteración.

3. EL TÍTULO VALOR FUE LLENADO SIN TENER EN CUENTA LA CARTA DE INSTRUCCIONES.

El recurrente nos dice:

En el minuto 25:30 del interrogatorio a las partes el señor WILLIAM ALBERTO BARBOSA RAMÍREZ confesó que la letra de cambio fue firmada junto con una carta de instrucciones escrita que se grapó al título pero que dicha carta de instrucciones se le perdió. Resulta evidente entonces que el título fue llenado de manera arbitraria por el demandante, sin observar las instrucciones dadas para tal efecto

Concluyendo el recurrente así:

Por lo tanto, ante esta inconsistencia en el proceso que nos atañe, debió declararse probada esta excepción y absolver a mi representado de tener que afrontar el pago de una suma de dinero impuesta en la letra de cambio de manera arbitraria.

En su alegato había dicho:

Luego entonces, si no tenemos certeza de cuáles fueron las instrucciones, también se genera duda respecto de la obligación, la cual repito no la estoy aceptando porque como bien lo han manifestado, se manifestó en las excepciones presentadas y en el mismo interrogatorio no existe obligación a cargo del demandado y a favor del demandante.

El artículo 622 del Código de Comercio, dice en lo pertinente: Lleno de Espacios en Blanco y Títulos en Blanco – Validez

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante fallo del 11 de mayo de 2011 al decidir impugnación dentro de tutela bajo radicación 11001-22-03-000-2011-00302-01. M.P. ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ, dispuso,

“Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto a que llegó con el tenedor del título.

Por su parte la Sentencia Corte Constitucional T-968 de 2011, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, expresó,

(...)

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010, ¹se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...)

*En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. **No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.** (Subrayas y negrillas del juzgado)*

*En este caso, la Corte Suprema de Justicia revocó la providencia del 18 de febrero de 2011, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, toda vez que ésta no reunía los requisitos que el código de procedimiento civil establece para las providencias judiciales y porque, específicamente, frente al tema de los títulos valores en blanco existen sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que precisan **que la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento,** de esta manera, en la sentencia revocada, primero no se aludió al precedente y, segundo, las razones expuestas no fueron suficientes para desvirtuarlo, circunstancias que llevaron a declarar la procedencia de las causales de procedibilidad de la tutela contra providencia judiciales.*

*Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: **(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.** (Subrayas del juzgado)*

Aceptando que el título presentaba espacios en blanco, correspondía al excepcionante, en palabras de la Corte; *demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron .-*

No es pues acertado el razonamiento del recurrente, cuando afirma que la inconsistencia llevaba a absolver a su poderdante al generarse duda respecto de la obligación, no existiendo,

¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

en su decir, obligación a su cargo. Esto porque corría a su cargo la probanza de las verdaderas instrucciones para seguir de allí que el demandante las había desconocido.

4. EL TÍTULO VALOR FUE SUSCRITO SIN EXISTIR UNA OBLIGACIÓN SUBYACENTE QUE LE DIERA ORIGEN.

Afirmando una sociedad de hecho entre las partes, enseguida se resta valor al título valor:

el título valor carece de valor toda vez que fue suscrito para garantizar las utilidades de uno de los socios en la sociedad de hecho creada entre el demandante y el demandado, sin embargo, tal cuestión transgrede toda lógica jurídica, pues las utilidades o pérdidas generadas en el contexto de una sociedad son asumidas por los socios de manera solidaria

Y concluye:

En tanto, de lo antes dicho se deduce que realmente no existió un negocio jurídico que le diera origen al título valor pues lo que le dio origen al mismo fue una sociedad de hecho en la que el demandante aportó el dinero y el demandado aportó una bodega y su conocimiento en el mundo de la chatarra

En verdad que el demandado presenta una posición equívoca, pues al fundar la primera de las razones expuestas para sustentar la apelación se había dicho:

*En el caso en concreto quedó demostrado que el señor WILLIAM ALBERTO BARBOSA RAMÍREZ obtuvo el título alterando la circulación prevista para el mismo, pues tal como se evidencia de los interrogatorios realizados a las partes, pese a que el señor demandante lo negó, **la letra fue firmada por el demandado pero no fue entregada al demandante, sino al señor MOISÉS COBO**, motivo por el cual se desconocen las circunstancias fácticas por las cuales la letra llegó a manos del demandante.*

Entonces, en este mismo proceso el demandado realiza dos afirmaciones contradictorias en relación a la emisión de la letra de cambio; en una oportunidad niega que la letra de cambio hubiere tenido como destino ser entregada al demandante, pues en realidad debió ser entregada a una tercera persona; en otra oportunidad dice que la letra tiene como razón de ser el respaldar obligaciones que surgieron de un contrato de sociedad de hecho con el señor William Barbosa.

De acuerdo a lo expuesto por el juez ad-quo la prueba no respalda la afirmación de que se hubiere entregado la letra en respaldo de la sociedad de hecho:

Esta afirmación que hace el señor William, donde dice que hay negocios, desde luego el despacho no puede afirmarla, no puede apreciarla tampoco de manera individual, para ello requerimos de un elemento de prueba que pueda confirmarla y esta expresión o éstas expresiones indican la existencia de negocios anteriores entre el señor William Barbosa y el señor Luciano Marú, viene a ser corroborada por las mismas expresiones del señor Luciano Marú en el minuto 46, segundo 04, no perdón, desde el minuto 44, segundo 43, cuando dice que el señor le... William llegaba de paso a las bodegas y él vendía unas facturas falsas para hacer unos negocios extraños, dice el señor Luciano que él cayó en las trampas del señor William. En el minuto 46, segundo 23, dice que el señor William traía un mineral de hierro y el minuto 46, segundo 27 dice él me hace meter ese material que trajo en chatarra y yo fui consciente de eso, no voy a negar que no soy consciente; yo se que él, se refiere al señor William, metió ese material ahí en la chatarra y por esa actividad yo perdí más de 100 millones de pesos. Dice en minuto 47, segundo 22, yo puedo traer a todos los chatarreros que así lo afirman, seguimos con la misma actitud del demandado en su declaración, quien anuncia prueba pero no logró dentro del lapso procesal digamos plantearlo procesalmente.

Él dice también que de ese negocio, él no va a hablar, pero, evidentemente con las expresiones que hacen el señor William y el señor Luciano, el despacho encuentra que entre los dos se dieron si se quiere anteriores relaciones de comercio, anteriores relaciones entre los dos en algunos negocios. El señor William en sus declaraciones, expresa que tuvieron más de 5 negocios de préstamo de dinero y que en algunos negocios iban juntos, en otros iban separados, en unos negocios el señor William simplemente le daba la plata y tenía unas utilidades. Cuando se le pregunta por parte del doctor Kenny al señor William, que en qué consistían las utilidades del negocio, él expresa que simplemente yo ganaba mis intereses y que de hecho en este negocio por el cual le prestó los 83 millones de pesos, según dice William el señor, abro comitas, textualmente refiriéndose al señor Marú, “él no lo quiso llevar, quiso ir solo y ganarse, pagarle solo los intereses del dinero”.

Aquí, digamos con estas manifestaciones, el despacho logra apreciar que entre las partes sí ha habido o si ha existido un negocio anteriores, según dice el señor William de préstamo de dinero.

En las excepciones, jamás se planteó que existiera una sociedad de hecho entre el demandante y el demandado, ese asunto viene a ser planteado hoy aquí en los alegatos, por parte del abogado de la parte demandada quien expresó que en realidad lo que se da entre demandante y demandado es una sociedad de hecho, pero no hay prueba que demuestre que entre los demandados haya existido o se hayan dado los elementos necesarios para considerar que se da una sociedad de hecho alternando lo que manifiesta el código de comercio. Hay negocios esporádicos, que no son simultáneos, que no son seguidos, que no son frecuentes, que son esporádicos, que son de vez en cuando y que consisten básicamente en el préstamo o entrega de dinero, lo cual rompe entonces con toda la teoría de considerar que existe entre los dos el ánimo societatis o la intención de celebrar el contrato de sociedad. Al punto que el señor Luciano en muchas expresiones dice no tengo negocios con él, él simplemente era un recolector de material, jamás le arrendé una bodega mía y él simplemente es una persona que no tenía en su momento, no sé si ahora tenga plata, porque ni para pagar la gasolina de su carro, o sea lo cual evidencia que es tan desprovisto de esa affectio sociati o de esa posibilidad de considerar que entre los dos nació un tipo de acuerdo para beneficiarse o lucrarse.

La sociedad de hecho no estaría acreditada con toda certeza. Pero aún más, de haberse configurado la alegada sociedad de hecho, no con ello se liberaba el demandado de la obligación que nace de la letra de cambio. Veamos lo que dice el Código de Comercio

ARTÍCULO 625. EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

Si el señor Luciano Carmelo Maru Bustos, suscribe el título valor en favor de William Barbosa Ramírez, como se deja ver de la prueba documental allegada pues no fue tachada de falsa, es evidente que su voluntad era obligarse con éste último. De tal manera que aún existiendo la sociedad de hecho, no por ello se negaba la posibilidad de que entre ellos hubiere negocios o actos jurídicos alternos a dicha sociedad.

5. LA OBLIGACIÓN QUE RESPALDABA EL TÍTULO VALOR FUE PAGADA.-

Se dice por el recurrente:

El título valor fue firmado por el demandante, sin embargo, fue entregado a MOISÉS COBO como respaldo de obligaciones dinerarias en las que este era acreedor, no obstante, dichas acreencias fueron pagadas y dejadas a paz y salvo, motivo por el cual el demandante no solo es un tercero que tiene la letra de cambio sin cumplir con su ley de circulación, sino que, además, la obligación que dicha letra respaldaba ya fue pagada.

Se basa en dos asertos no probados. El primero que la letra de cambio tenía como razón de ser el obligarse con Moisés Cobo, y no con William Barbosa Ramírez, cuestión que ya fue examinada antes.- El segundo que la letra fue descargada, tampoco se ha acreditado.

Teniendo cuenta lo anterior, y sin que sean necesarias otras consideraciones se mantendrá la decisión tomada por el A-Quo el pasado 23 de abril de 2019.

Se condenará en costas a la parte vencida en esta instancia de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 del C.G. del P señálese la suma de \$ 400.000, como agencias en derecho. En atención a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G del ., esta sentencia se ha de notificar por estado.

El Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Oralidad De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la decisión tomada por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla en proveído del 23 de abril de 2019.
2. CONDENAR en costas a la parte demandada Señálese la suma de \$ 908.526.00, como agencias en derecho, liquídense en la primera instancia.
- 3.- NOTIQUESE esta sentencia por estado.

tNOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ed3689d29384c1570e3f3b9688216432228d2df70c1e240943801427f411b83

Documento generado en 04/05/2021 02:10:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**